

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Por sentencia de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-965-2022, se resolvió acoger la excepción de falta de legitimación activa deducida por la demandada Cóndor Bus SpA; y rechazar la demanda interpuesta por Sindicato Interempresa Nacional Obrero Clasista en contra de Condor Bus SpA y de Empresa de Transportes Rurales SpA, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandante recurre de nulidad, esgrimiendo como causal la contenida en el artículo 478 letra c), por existir una calificación jurídica errónea de los hechos acreditados.

De forma subsidiaria invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 220 N°2 y en el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, al acoger la excepción de falta de legitimidad activa.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera causal de nulidad, se invoca por el recurrente la establecida en el artículo 478 letra c), por existir una calificación jurídica errónea de los hechos acreditados.

Fundamenta su alegación sosteniendo que el fallo impugnado, al acoger la excepción de legitimación activa concluye dos cosas, por un lado, que no existe infracción legal ni contractual y, por otro, que no existe afectación a la generalidad de los socios del demandante.

En razón de lo anterior, alega que esta calificación jurídica de los hechos es errada pues, a su juicio, el actuar como un solo empleador existiendo unidad económica constituye, precisamente, una infracción al



artículo 3° del Código del Trabajo, siendo este el fundamento de la demanda.

Manifiesta adicionalmente que yerra el sentenciador al estimar que una infracción al artículo mencionado no supone una afectación al ejercicio de los derechos colectivos del sindicato y por tanto de sus socios, pues la atomización diluye o, al menos disminuye sus derechos colectivos respecto a la unidad económica demandada, permitiendo, la determinación de empleador único, negociar colectivamente con las demandadas como una empresa, considerando lo dispuesto por el artículo 364 del Código del ramo.

SEGUNDO: Que de manera subsidiaria invoca la causal contemplada en el artículo 477, en relación con los artículos 220 N°2 y, en el artículo 3 del Código del Trabajo, al acoger la excepción de falta de legitimidad activa.

Argumenta el recurrente que el hecho de que el tribunal no identifique una reclamación de infracción legal en la demanda, da cuenta de que para el sentenciador la circunstancia de que dos o más empresas que tienen una dirección laboral, mantienen una similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, cuentan con un controlador común, además de actuar como empleadores distintos para efectos laborales y previsionales, no es una infracción legal, lo que, a su juicio, contraría el texto expreso del artículo 3 del Código del Trabajo, incurriendo en una contravención formal de la norma.

Expone además que en el caso de autos también se cumple con el segundo requisito de una de las hipótesis del artículo 220 del cuerpo de leyes laborales en estudio, toda vez la infracción de la normativa antedicha afecta indiscutiblemente los derechos colectivos del Sindicato,



y, por ende, el de sus afiliados, disminuyendo su derecho a la libertad sindical en sus tres manifestaciones al atomizar la estructura productiva.

Por todo lo anterior, previa referencia a cómo los vicios habrían influido en lo dispositivo del fallo, solicita acoger el recurso, se invalide la sentencia y en consecuencia se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, fallo de reemplazo acogiendo la demanda en todas sus partes o en aquellas que estime, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que las dos causales invocadas en el recurso comparten un supuesto previo que no se cumple en la especie. En efecto, para que pueda prosperar la errada calificación jurídica de los hechos o la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el recurrente debe respetar –respectivamente- las conclusiones fácticas o, en su caso, los hechos que se han dado por establecidos, y que fluyen de la sentencia impugnada.

Lo cierto es que el juez de base, en sus conclusiones fácticas, después de haber analizado la prueba rendida, en el motivo octavo, párrafo cuarto -en lo pertinente-concluye que “...*la demandante no se encuentra en ninguna de las hipótesis que al efecto describe el artículo 220 N°2 del Código del Trabajo, lo que inevitablemente conduce a acoger la excepción de falta de legitimación activa del Sindicato demandante y al consecuencial rechazo de la demanda*”, predicamento que es previamente consignado en el mencionado considerando octavo, en su acápite tercero, expresando que “...*Lo cierto es que, según fluye del texto de la demanda, lo que se persigue con la acción materia de estos antecedentes es la declaración de Unidad Económica para el futuro, ..., mas no se ha acreditado, ni siquiera denunciado infracción contractual que haya desarrollado alguna de las demandadas ni menos que exista afectación actual para uno o más de los socios del*



Sindicato.”, determinación que -como puede apreciarse- dista mucho del enfoque que le imprime el recurso a esos mismos hechos.

CUARTO: En consecuencia, es inútil por estas causales intentar cambiar o modificar las conclusiones fácticas –o los hechos establecidos- en el juicio, ya que éstos deben ser atacados por otras causales que contempla el citado Código Laboral.

Por ende, en este contexto no puede argüirse un error de calificación jurídica o una infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, razón por la cual ambas causales deben ser rechazadas, por falta de fundamento, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado, en todas sus partes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Aguilar.

No firma la abogada integrante señora Vidaurre, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Laboral-Cobranza 442-2023.





MMHNJFYZOD

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Aguilar B. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>